

Solano, Caquetá, octubre de 2021

Señor(a)

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO

Florencia, Caquetá,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN PÉREZ RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO (CAQUETÁ)
RAD: 2021 – 00232-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CAMILO ARANGO USECHE, identificado con cédula de ciudadanía N° No. 1.022.939.162 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.643 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado del Municipio de Solano, Caquetá, con facultades expresas otorgadas por el señor Alcalde **EDINSON TASCÓN RUBIO**, elegido para el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, posesionado mediante acta número 16 del 27 de diciembre de 2019, expedida por la Notaria Primera del Circuito de Florencia Caquetá y credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27), estando dentro del término legal otorgado por la Ley 1437 de 2011, me permito pronunciarme de fondo respecto de los hechos que estructuran el libelo incoatorio, además de las pretensiones en él contenidas, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Parcialmente Cierto. En lo atinente a la afirmación que involucra el contenido del Decreto 1250 de 2017, no resulta ser un aspecto fáctico que le merezca



pronunciamiento alguno, corresponde al contenido de una norma cuya aplicación al caso concreto ha de ser el objeto de debate en esta controversia. En lo demás, es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

En Cuanto a las **PRETENSIONES:**

Desde ya se manifiesta una absoluta y contundente OPOSICIÓN a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que integran el libelo incoatorio, inclusive, de la acumulación de las mismas que ha sido esbozada por el actor, por las razones de hecho y de derecho que serán sustentadas en el acápite atinente a las excepciones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. No Configuración de los Presupuestos Razonables para el pago del Auxilio de Transporte

Se tiene que el Gobierno Nacional creó la figura del auxilio de transporte, a fin de que aquellos trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos cuenten con un apoyo real por parte del patrono, que les permita asumir los gastos de sus desplazamientos desde su residencia a su lugar de trabajo y viceversa, en aquellos lugares donde las condiciones de transporte así lo requieran, como un criterio de razonabilidad establecido claramente por el Legislador.

En razón a este criterio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia de julio 1 de 1988, señaló que no tiene derecho al auxilio de transporte el trabajador cuyo traslado al sitio de trabajo no implica ningún costo:

“Casos en que no se paga el auxilio de transporte. Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones”.





De conformidad con las disposiciones normativas señaladas, el auxilio de transporte es una figura jurídica creada para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que éstos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes. No obstante, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no se genera el pago del auxilio de transporte cuando el trabajador vive en el mismo sitio de trabajo, o cuando el traslado de su residencia al lugar del trabajo no implica ningún costo, o cuando los empleadores de forma gratuita suministren los medios de transporte.

En el libelo objeto de pronunciamiento, cada uno de los demandantes establece la obligatoriedad que recae en cabeza del municipio, de suministrar el auxilio de transporte por la sola configuración que trae consigo al devengar menos de dos salarios mínimos y así estar contemplado en los decretos que año tras año vienen siendo expedidos por el Gobierno Nacional, no obstante, su petición se ciñe al aspecto meramente económico de percibirlo, por lo que comporta la suma de dinero y el presunto derecho que les asiste, sin que en ninguno de los apartes de la demanda, se sustente de alguna manera la verdadera necesidad de hacerse con dicho auxilio, bien sea por la distancia de su domicilio al lugar del trabajo, u otras especiales características que hagan totalmente necesario dicho reconocimiento y pago.

La Corte ha tocado el aspecto atinente al mayor o menor esfuerzo que les traiga consigo su desplazamiento, lo cual tampoco fue tenido en cuenta por los demandantes, pues no se logra colegir del escrito de demanda cuáles podrían ser esas especiales circunstancias por las que su desplazamiento diario al lugar de trabajo les resulte verdaderamente complejo y/o desgastante.

Otro aspecto tenido en cuenta por la Honorable Colegiatura como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es la existencia del servicio público de transporte (rural o urbano) en el lugar donde el trabajador preste sus servicios, lo cual le permita su desplazamiento desde su residencia al lugar de trabajo, evento en el cual resulta ser una obligación del patrono el reconocimiento y pago del auxilio, las veces que sea necesario durante la jornada de trabajo. Según se logra desprender de los datos de notificación de los actores, ninguno de ellos reside en zona rural de esta municipalidad, todos tienen sus viviendas en el casco urbano de Solano, municipio en el que no se presta el servicio





público de transporte, pues en razón a su tamaño, no se hace necesario contar con este servicio, y la gran mayoría de habitantes cuenta con su medio de transporte privado, bien sea vehículo o motocicleta, inclusive sus desplazamientos sin mayores inconvenientes puede realizarse de a pie.

Así las cosas, es claro que en este municipio en lo que comprende su zona urbana, no existen grandes distancias que deban de ser cubiertas por los demandantes hasta llegar a su lugar de trabajo, por lo que la reclamación del auxilio de transporte carece de fundamento, o al menos no se encuentra debidamente acreditada en relación con la necesidad que recae en cada uno de los actores.

Los demandantes sustentan la petición de reconocimiento y pago del auxilio de transporte en el contenido del artículo 1º del Decreto 1250 de 2017, el cual establece tres presupuestos atinentes a que el trabajador no devengue más de dos salarios mínimos legales mensuales, que la entidad no suministre el servicio de transporte, y que el empleado no se encuentre en ninguna de las situaciones administrativas que comportan vacaciones, licencia o suspensión. Sin embargo, estos no son los únicos presupuestos que deben de tenerse en cuenta, a tal punto que la Corte desde mucho antes viene haciendo especiales condicionamientos a este beneficio, teniendo en cuenta su razón de ser, la cual recae en brindar una ayuda efectiva a los trabajadores que por las complejas circunstancias de movilidad entre su vivienda y el lugar de trabajo, requieran de una ayuda extra para poder sufragar sus gastos de desplazamiento, y no en un emolumento que deba de concederse por el solo hecho de cumplirse los requisitos referidos en la norma.

Así las cosas, es dable predicar del señor Juez cognoscente, analizar las especiales condiciones de cada uno de los demandantes, a fin de poder determinar si efectivamente necesitan el auxilio de transporte que solicitan, toda vez que viven en el casco urbano del municipio de Solano, en el cual los barrios son relativamente pequeños, y no se requieren más de 10 minutos entre los barrios más apartados, para llegar a la zona céntrica de esta municipalidad; aunado a ello, debe de tenerse en cuenta que en este municipio no se presta el servicio público de transporte, precisamente por su tamaño, y en razón a que todos los habitantes, o la gran mayoría de ellos, cuentan con su medio privado de movilidad, motocicletas y vehículos, tal y como se anotó en renglones anteriores.

2. No Disposición Presupuestal





Tal y como se dio a conocer a cada uno de los demandantes, a través de los oficios sobre los cuales se predica la configuración de vicios que conllevan a su supuesta declaratoria de nulidad, el Decreto 1250 de 2017, en sus apartes considerativos, hace referencia a lo siguiente: “Que los organismos y entidades *podrán reconocer y pagar el auxilio de transporte, siempre y cuando cuenten con los recursos presupuestales para el efecto en respectiva vigencia fiscal, sin que supere los límites señalados en la Ley 617 de 2000*”, y que en este caso particular, el municipio de Solano no cuenta con los recursos presupuestales para asumir dicha erogación, afirmación que se ratifica con la certificación expedida por la oficina de presupuesto municipal, quienes así lo dan a conocer.

Por este motivo, es claro que el auxilio de transporte está sometido a una serie de condicionamientos previo a su reconocimiento y pago, que el extremo demandante no está teniendo en cuenta, y que hacen inviable que les sean pagadas las sumas dinerarias pedidas por los años 2017, 2018 y 2019 respectivamente.

Este aspecto resulta de suma importancia a tener en cuenta, toda vez que la administración pública funciona acorde a un plan de desarrollo previamente diseñado para cada vigencia fiscal, en el cual se deben de incluir aquellas partidas que serán ejecutadas durante el año correspondiente, en coherencia con los objetivos trazados por el ente público, luego entonces, todo aquello que desborde este plan, y que no haya sido presupuestado, difícilmente podría ser objeto de ejecución y desarrollo, todo, acorde al principio de unidad de materia.

3. Inexistencia de la Obligación

Ante las carencias advertidas en relación con los soportes probatorios que acrediten la necesidad de percibir el auxilio de transporte por parte de los actores por las posibles complejidades de movilidad desde su residencia hasta el lugar de trabajo, y los elementos de prueba que acreditan la inexistencia de recursos presupuestales para asumir dicha erogación por el municipio, se puede predicar que no existe obligación de acceder al pago de los emolumentos peticionados por los demandantes.

Si bien cada uno de los actores cumple parcialmente con los presupuestos del artículo 1º del Decreto 1250 de 2017, no lo es en el mismo sentido respecto de cada uno de los aspectos analizados por la Corte Suprema de Justicia, que involucran la existencia de transporte público masivo y/o articulado en el lugar de prestación de los servicios por parte del trabajador, y especiales condiciones que hagan complejo el desplazamiento





hacia el lugar de trabajo. Motivos por los que no se puede predicar que se haya configurado una obligación a cargo del municipio que deba de ser asumida en la forma deprecada por los demandantes, y contrario a ello, ha de determinarse la inexistencia de la misma.

Con la posición asumida por el municipio no se pretende ni se busca quebrantar derechos laborales o fundamentales que atenten directamente contra la integridad y demás garantías constitucionales en favor de los demandantes, contrario a ello se busca poner de presente que el funcionamiento de la administración pública va de la mano con los principios ampliamente conocidos y estudiados que rigen la función pública, establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política, y que van encaminados a que en cada una de las actuaciones de las entidades públicas prepondere la transparencia, moralidad, buena fe, el respeto por el debido proceso, y demás garantías propias del estado social de derecho.

Así las cosas, la Administración municipal de Solano , indudablemente velará siempre por el bienestar de cada uno de sus asociados, y de aquellos servidores que integran la planta administrativa, en aras de generar espacios consensuados que sirvan para garantizar un óptimo funcionamiento de cada una de las células que integran este cuerpo público, sin que ello signifique acceder a reconocer derechos o emolumentos inexistentes, que van en contravía de nuestro ordenamiento jurídico y del buen funcionamiento de la administración.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Sin lugar a dudas y en franca coherencia con el contenido de este escrito de contestación, se plantea una total **OPOSICIÓN** a la prosperidad de las pretensiones elevadas por los actores la cual se circunscribe a que se declare la nulidad del oficio 3597 del 13 de diciembre de 2019, por todas las razones ya anotadas en renglones precedentes.

ELEMENTOS DE PRUEBA

a. Documentales Allegadas:

1. Certificación expedida por el jefe de presupuesto





**ALCALDÍA DE
SOLANO**
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
NIT. 800.095.786-1

**POR UN SOLANO
MÁS HUMANO Y
PRODUCTIVO**



ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos aludidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

En las instalaciones de la Alcaldía Municipal, ubicada en la Cra 4 N° 6-92 barrio Bellavista de Solano, y al correo electrónico contactenos@solano-caqueta.gov.co

Atentamente,

CAMILO ARANGO USECHE

CC.1.022.939.162 Bogotá D.C

TP No 257.643 del C. S de la Judicatura

juridico.camiloarangouseche@gmail.com



contactenos@solano-caqueta.gov.co



Carrera 4 # 6-92 Barrio Bellavista



www.solano-caqueta.gov.co



317 5158640
Sría Despacho